

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El despacho resuelve sobre la CESACIÓN DEL TRÁMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA iniciado mediante auto del 5 de octubre de 2018 a la sentenciada **ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO**, en el proceso radicado **68001600015920161285900**.

SE CONSIDERA

Esta agencia judicial vigila la pena impuesta **ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO** el 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenándolo a la pena de 60 meses de prisión y multa de 62 SMLMV por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de portar o llevar consigo.

La sentenciada cumplía detención domiciliaria en la Carrera 19 Transversal 16-80 Piso 2 del barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

El 4 de junio de 2018 suscribió diligencia de compromiso para cumplir la prisión domiciliaria concedida y fijó su domicilio en la Carrera 14 Transversal 16ª-24 Piso 2 del barrio Riveras del Río del municipio de Girón.

El 14 de agosto de 2018 se recibió informe del INPEC en el que advierte que la sentenciada no fue encontrada en el domicilio Riveras del Río Carrera 19 Transversal 16-80 Piso 2, razón por la cual mediante auto del 5 de octubre de 2018 se dio inicio al trámite de revocatoria por haber sido encontrada en el domicilio.

La sentenciada a través de memorial del 29 de octubre de 2018 allega las explicaciones pertinentes respecto del reporte del INPEC, advirtiendo que la visita realizada por el INPEC se hizo al anterior domicilio, comoquiera que el juzgado no comunicó la nueva dirección registrada en la diligencia de compromiso suscrita el 4 de junio de 2018.

Así las cosas, el Despacho colige que el trámite ya no tiene cabida, pues se ha aclarado este hecho, toda vez que la sentenciada no incumplió la obligación de permanecer en el domicilio el día 6 de agosto de 2018, comoquiera que no se reportó al INPEC el cambio de domicilio.

Por lo expuesto anteriormente, se impone CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP que se inició en auto del 5 de octubre de 2018 a la sentenciada **ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO**.

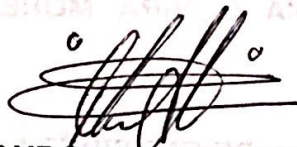
Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR el trámite del artículo 477 CPP que se inició en auto del 5 de octubre de 2018 a la sentenciada **ARLEY JOHANA ROVIRA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
Juez

Irene C.